

Señor JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
(REPARTO) E. S. D.

ACCIONANTE: YOLIBETH TURIZO MARTINEZ

**ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ESCUELA
SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

**REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA - MEDIDA
PROVISIONAL**

YOLIBETH TURIZO MARTINEZ identificada con c/c 36573135 expedidas en la Jagua de Ibirico, actuando en nombre propio y en calidad de funcionaria de la alcaldía municipal de la jagua de Ibirico, Cesar y participante del concurso de méritos No 890 de 2018, en mi condición de perjudicada directa, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito formulo Acción de Tutela contra, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de igualdad, mínimo vital con base en los argumentos fácticos que expondré a continuación, previo a la solicitud de la medida provisional que presento en los siguientes términos:

MEDIDA PROVISIONAL.

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 me permito solicitar que se decrete la siguiente medida provisional:

PETICIÓN: - Ordenar la suspensión provisional de las listas de elegibles del proceso de selección No 890 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 1ª A 4ª CATEGORÍA), respecto al concurso de mérito de la Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, Cesar suscrito con la Comisión Nacional del servicio Civil – CNSC mediante Acuerdo 20181000008116 del 07 de diciembre del 2018, en especial la RESOLUCIÓN No 5300 5 de abril de 2023 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **56578**, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 890 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) y se declara desierto el proceso de selección para una vacante del mismo empleo”***

La presente solicitud de medida provisional se fundamenta en varias aristas, 1. Reclamación que a título personal presenté la cual fue resuelta de manera desfavorable por parte de la CNSC sin argumentos de peso y claramente en contravía a derecho y realidad de la)

2. Interpuse mediante apoderado judicial demanda administrativa con medio de control nulidad y restablecimientos de derecho en contra acto administrativo notificado por la cnscc y la esap RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1438 DEL 06 DE MARZO DE 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante YOLIBETH TURIZO MARTINEZ, contra la Resolución No. 172.375.40.1050 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No.578 de 30 de diciembre de 2022” en la cual se CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 172.375.40.1050 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió excluir a la aspirante YOLIBETH TURIZO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 36573135, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 56578,

Nivel Técnico, Denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Toda vez que la lista de elegibles tenga firmeza se verán afectados mis derechos, que no se están teniendo en cuenta los lineamientos que fueron estipulados en el acuerdo firmado entre la CNSC y la Alcaldía municipal de la Jagua de Ibirico-cesar y las leyes que son concordante al momento de la validación de cada requisito que dan lugar a obtención de un cargo de mérito.

Las omisiones que a venido presentado la CNSC Y LA ESAP con respecto al título de Técnico en Recursos Humanos, expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA los artículos del acuerdo no tuvo presente al momento de realizar la verificación de los requisitos de educación los Artículos 2.2.2.3.5, Artículos 2.2.2.3.6, Artículos 2.2.2.4.5, 2.2.2.4.5.1 y su parágrafo del decreto 1083 del 2015, artículo 13 incisos 13.2.5.2. Y el artículo 13.2.4. Nivel Técnico de la ley 785 del 2005, teniendo presente que el municipio de la jagua de Ibirico se encuentra en categoría 5°, que el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, el cual desempeño hace 9 años además, puedo probar que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al momento de la verificación de mi estudio omitió la importancia que tienes el, el manual de funciones, Circular 100-001 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública y el acuerdo de convocaría ACUERDO No CNSC 20181000008116 DEL 07-12-2018.

CONSTITUYEN FUNDAMENTOS FACTICOS, los siguientes.

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la alcaldía municipal celebraron el Acuerdo 20181000008116 del 07 de diciembre del 2018, con el fin de adelantar concurso abierto de mérito para promover de manera definitiva cuarenta y cuatro (44) empleos con setenta (70) pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, procesos de selección No 890 de 2018- MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIO DE 1ª A 4ª CATEGORÍA).
2. El día 07 de febrero de 2023 mediante correo electrónico recibí RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1050 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET “Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 578, tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 56578 Nivel Técnico Denominado TECNICO ADMINISTRATIVO Código 367, Grado 3 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, respecto del aspirante YOLIBETH TURIZO MARTINEZ” resolviendo EXCLUIR a la aspirante YOLIBETH TURIZO MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 36573135, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 56578, Nivel Técnico, Denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser impuesto ante la Escuela Superior de Administración Pública dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisando que el recibo de comunicaciones será únicamente y exclusivamente a través del correo electrónico actuacionespdet@esap.edu.co
3. El día 10 de febrero del 2023 presenté Recursos de reposición contra RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1050 DEL 2 DE FEBRERO DE 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET. (anexo a la presente recursos de reposición)

4. El día 10 de marzo de 2023 la CNSC Y ESAP deciden emite RESOLUCIÓN No. 172.375.40.1438 DEL 06 DE MARZO DE 2023 PROCESO DE SELECCIÓN MUNICIPIOS PRIORIZADOS PDET “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante YOLIBETH TURIZO MARTINEZ, contra la Resolución No. 172.375.40.1050 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No.578 de 30 de diciembre de 2022” decide CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 172.375.40.1050 de 2 de febrero de 2023, mediante la cual se resolvió excluir a la aspirante YOLIBETH TURIZO MARTINEZ, con cédula de ciudadanía No. 36573135, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para el empleo con código OPEC No. 56578, Nivel Técnico, Denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3 del Proceso de Selección de Municipios Priorizados PDET, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.
5. EL 12 abril del año en curso interpuse mediante apoderado judicial demanda de nulidad y restablecimiento ante el juzgado tercero Administrativos del Circuito de Valledupar, con el fin de evitar un eventual vencimiento de términos para la iniciación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referentes a estos mismos hechos, sobre este punto es importante advertir que, posteriormente, tal como lo acreditan las pruebas obrantes en el expediente demanda de nulidad y restablecimiento solicitando medida cautelares la cual solo tengo auto de reparto de fecha 12 de enero del 2023.
6. Por último, señor juez afirmo que el empleo que tengo en el Municipio de la Jagua de Ibirico- Cesar es el único que representa mi único ingreso económico, que ellos y mi familia dependen íntegramente del salario que devengo en estos momentos y que no va hacer fácil de encontrar una oportunidad en el mercado laboral que me permita satisfacer mis necesidades básicas y las de mi núcleo familiar, así como cumplir las obligaciones financieras que tengo a mi cargo.

DERECHOS VULNERADOS.

Con el actuar de los accionados se están vulnerando mis derechos fundamentales a la Vida, Salud, Dignidad Humana, Mínimo Vital, Debido Proceso, Derecho de Igualdad, Confianza Legítima, Transparencia, Principios de Legalidad y Buena fe, Trabajo y Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia. De considerarse que no dispongo de otro medio de defensa judicial, solicito al señor Juez, que se estime la procedencia de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables toda vez que se resuelva por vía admirativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO, Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000- 23-24-0002012-00603-01(AC) Con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos “porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”², 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un

mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó:

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

En idéntico sentido se pronunció nuevamente la Corte Constitucional mediante la sentencia de unificación SU - 613 de 2002, en la cual estableció: “[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Artículo 228 de la Constitución Nacional. Exceso ritual manifiesto. Reiteración de Jurisprudencia. La Constitución Nacional en su artículo 228, dentro de los principios de la administración de justicia, consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, con la finalidad de garantizar que los funcionarios judiciales al aplicar las normas que regulan los procedimientos no obstaculicen la realización del derecho sustancial. Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

La Comisión Nacional del Servicio Civil no está cumpliendo con la obligación que establece Acuerdo #20181000008116 del 7 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 6°, - NORMAS QUE RIGEN. EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083. de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018. y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

PARÁGRAFO: 'El Acuerdo es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC; a la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP como operador del proceso, así como a los participantes inscritos.

Señor juez si el acuerdo firmado antes estos dos entes es norma reguladora la CNSC se niega a tomar como valido mi título educativo como formación de TECNICO EN RECURSOS HUMANOS del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA como educación para el trabajo y desarrollo humano que no solo el acuerdo hace mención de este tipo de educación el artículo 9,10,11, 13.2.4.2. Decreto Ley 785 de 2005, artículos 2.2.2.3.5, 2.2.2.3.6, 2.2.2.3.7 experiencia relacionada o laboral, 2.2.2.4.5 del Decreto 1083. de 2015, articulo 2.2.36.3.2. inciso 3 y 10 Decreto Reglamentario 1038 de 2018.

Hasta el momento la CNSC solo hace énfasis a mi título que no es válido por que no es Técnico Profesional omitiendo las serie de decretos ley que hacen mención a la clase de educación que se debe tener encueta al momento de aplicar a un cargo público, por esta razón señor juez acudo a usted para que de manera justa se me pueda proteger mis derechos fundamentales de manera provisional para que se evite un gran daño que presenta la omisión de los lineamientos legales que rieguen a esta convocatoria y que, al parecer, lo que pretende es que se generen actos administrativos y este actuar solo genera una afectación del debido proceso y derecho de igualdad de los inscritos y participantes del concurso de méritos, como es mi caso.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental del debido proceso y la igualdad resulta procedente acudir a este mecanismo judicial para reclamar el citado derecho dentro del trámite que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, ni el suscrito hemos promovido acción similar por los mismos hechos.

PRUEBAS.

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Acuerdos CNSC
2. notificación y respuesta de reclamación presentada ante la CNSC.
3. respuesta de recurso
4. auto de reparto de demanda admirativa.

NOTIFICACIONES DEMANDANTE:

DIRECCIÓN: Carrera 4ª No 10-23

BARRIO: Barrio 5 de marzo la jagua de Ibirico, Cesar

CELULAR: 341-6802826

CORREO: yaleinis@hotmail.com

DEMANDADO:

Comisión Nacional de Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Escuela Superior de Administración Pública; notificaciones.judicales@esap.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,



YOLIBETH TURIZO MARTINEZ

C, C 36573135 expedida en la Jagua de Ibirico, Cesa